INFORME SECRETARIAL

06-04-2022- Al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer:

Con cesión de crédito. Tome la decisión pertinente

El secretario,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarça seis (06) de abril dos mil

veintidós (2022)

Proceso # 2019-1037

Primero Atendiendo la petición suscrita por la abogada **DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO**, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le resuelva la cesión del crédito, por materializar tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el pasado 14 DE MARZO, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la limitación para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

"...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial, está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...".

Segundo. SE ACEPTA la cesión del crédito que se cobra en el proceso de la referencia adelantado por LATAM CREDIT MCOLOMBIA S.A. ANTES "BANCO MULTIBANK S.A.", en favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante "COLTEFINANCIERA") establecimiento de crédito, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 890.927.034-9

Téngasele en adelante como cesionario a COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante "COLTEFINANCIERA") establecimiento de crédito, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 890.927.034-9. quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante.

Notifiquese POR ESTADO a la parte pasiva, la cesión aludida.

El nuevo demandante indique la dirección y teléfono o celular donde recibe notificaciones.

TENGASE al abogado(a) **JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

Tercero- Teniendo en cuenta la documental presentada el pasado 17 de junio, de conformidad con lo previsto en los artículos 1666 a 1669 del Código Civil, el Juzgado dispone tener a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, como subrogatario **de LATAM CREDIT MCOLOMBIA S.A. ANTES "BANCO MULTIBANK S.A."**

En consecuencia, se autoriza al subrogatario para intervenir en el proceso como litisconsorcio necesario de la entidad ejecutante.

Cuarto- SE ACEPTA la cesión del crédito que se cobra en el proceso de la referencia adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**

Téngasele en adelante como cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CIS**A. quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante.

Notifiquese POR ESTADO a la parte pasiva, la cesión aludida.

El nuevo demandante indique la dirección y teléfono o celular donde recibe notificaciones.

TENGASE al abogado(a) **NORBERTO CALDERON ORTEGON,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número
062 hoy 07-04-2022
El secretario,

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181346e11195a92cc94e60d623b912c675e21c6c689dea1d177483bcc7090dbd

Documento generado en 06/04/2022 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica